

RAD 110014003009-2002-00657-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA  
DEMANDADO: GUILLERMO PLAZAS

Al Despacho de la señora Juez, con cumplimiento a requerimiento - PDF 01.01 y 01.02-. Sírvase proveer,  
Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conforme al memorial visto a PDF 01.01 del expediente, se reconoce al abogado **FELIPE A. GRANADOS PRECIADO**, como apoderado judicial del demandado **GUILLERMO PLAZAS HERRERA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Acéptese la renuncia, del abogado **FELIPE A. GRANADOS PRECIADO** como apoderado del demandado **GUILLERMO PLAZAS HERRERA**, de conformidad con lo manifestado en memorial de 07 de julio de 2022 visto a PDF 01.02.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se insta a la parte interesada para que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40100321**, donde conste que el bien objeto de medida cautelar, se colocó a disposición del **JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** en virtud al embargo de remanentes hecha por ese Juzgado mediante oficio No. 3945 del 28 de noviembre de 2011, dentro del Proceso Ejecutivo No. **110014003009200801668** de **ANA ELSA QUITERO GOMEZ** contra **ANICETO GARCIA TORRES C.C 7.330.295**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para requerir al representante legal de la accionada **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**, Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **COMFRUVER SAS**

Accionado: **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**

Providencia: **REQUIERE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el certificado allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá, y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal de la **SOCIEDAD CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**, o a quien haga sus veces, para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el acatamiento del fallo de tutela proferido por el Despacho el pasado 26 de abril de 2017 o le dé cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito. Téngase en cuenta el certificado aportado por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al representante legal o liquidador, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

**TERCERO:** Obre en autos la manifestación efectuada por la parte accionante.

**CUARTO:** Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de dar apertura formal al incidente de desacato promovido por **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de **ELIANA KARINA CHITIVA RODRÍGUEZ** y en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia judicial emitida por este Despacho, el día 03 de octubre de 2018.

Así las cosas, este Juzgador, ante los hechos narrados por la agente oficiosa, mediante providencia que data del 07 de julio de 2022, dispuso vincular de manera formal al trámite a **FAMISANAR EPS** y se procedió en tal virtud, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018.

Enterados de la decisión citada anteriormente, **FAMISANAR EPS** se pronunció mediante escrito radicado el día 11 de julio de 2022 visto a PDF 01.016 del expediente, indicando entre otras cosas, que respecto de la queja elevada por el accionante, manifestó que: (...) *que FAMISANAR se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado por el galeno tratante, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a FAMISANAR EPS y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS. (...)* razón por la cual el Despacho, por auto del 12 de julio de 2022, ordenó requerir al extremo activo para que en el término de tres (03) días manifestara si la respuesta ofrecida por **FAMISANAR EPS SAS**, satisface la petición objeto de estas diligencias, so pena de que se entendiera cumplida la finalidad del desacato y en consecuencia el cierre de las diligencias.

Así las cosas, y según obra a PDF 01.018 del expediente, se advierte que el oficio número 352 mediante el cual se le comunicaba a la incidentante **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de **ELIANA KARINA CHITIVA RODRÍGUEZ** lo decidido por el Despacho, fue efectivamente entregado el día 13 de julio de los corrientes, luego entonces han transcurrido más de los tres (03) días sin que se haya recibido información alguna proveniente de la parte actora.

Así, al hacer un análisis de los antecedentes relatados, se puede concluir sin margen a equivocación alguna, que no se encuentra mérito suficiente para proseguir con la actuación, y con ello proveer una sanción respecto al sujeto llamado a acatar la decisión judicial proferida, toda vez que en el decurso del trámite se ha corroborado que la incidentada **FAMISANAR EPS** ha mostrado el interés de cumplir el fallo de tutela, dejando a esta operadora judicial sin razones para imponer alguna clase de sanción dentro del trámite del

presente incidente de desacato, debiéndose entonces imponer la clausura del trámite incidental sin la imposición de ninguna sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer algún tipo de sanción dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ agente oficiosa de ELIANA KARINA CHITIVA RODRÍGUEZ** y en contra de la **FAMISANAR EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1**, que milita a pdf 01.015 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para reanudar proceso artículo 163 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso y con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo anterior a las partes, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien al respecto.

**TERCERO:** Comuníquese lo anterior a las partes por el medio más expedito y déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Vencido el anterior término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

*RADICADO: 110014003009-2019-01357-00*  
*NATURALEZA PROCESO: DIVISORIO*  
*DEMANDANTE: MARIA RIASCOS Y OTROS*  
*DEMANDADOS: EDILGAR CARO*

Al Despacho del señor Juez, Allega recibo de pago de honorarios de secuestre. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 31 de 2022

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El soporte de pago de honorarios al auxiliar de la justicia visto a PDF 01.80 agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del interesado, para que haga las manifestaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición elevada por la auxiliar de la justicia **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo a **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en la Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Vencido traslado de las excepciones presentadas por los demandados /demandante descorre traslado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

en firme el auto que admitía la demanda declarativa, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 9:00 am del día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

#### 1. DE LA PARTE DEMANDANTE

##### a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio de parte**

Que será formulado verbalmente a los representantes legales de la Compañía Mundial de Seguros S.A, en calidad de aseguradora del vehículo de placas VEO645 y Consorcio Express S.A.S en calidad de afiliadora y propietaria del vehículo de placas VEO645.

**c. Testimoniales**

El testimonio del señor **JUAN BLANCO RUIZ**, para que declare sobre lo que le conste del contenido de la certificación expedida el 02 de febrero de 2018 adosada junto con la demanda.

El testimonio de la agente de tránsito **EMILY JIMENA BAUTISTA VALENCIA**, para que declare sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que le consten en la elaboración del informe policial de accidente de tránsito No. A 00755746 del día 19 de enero de 2018.

**d. Traslada**

- a) NEGAR oficiar a la Fiscalía para que allegue a esta causa copia del expediente con radicado No. 1100160000172018-00741, toda vez que la obtención de la mentada documentación, debió ser solicitada directamente por la parte demandada, a través de derecho de petición y no como lo pretende el extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.
- b) NEGAR oficiar a la Compañía Mundial de Seguros, para que allegue copia de la póliza que ampara la responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público, como quiera que, el documento ya obra en el expediente.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES CONSORCIO EXPRESS S.A.**

**a. Interrogatorio de Parte**

de la señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA**, persona mayor de edad, quien funge como víctima y demandante dentro del presente proceso, de acuerdo a cuestionario que le planteara.

**b. Testimonial**

Del señor **JUAN BLANCO RUIZ**, quien declarará acerca del documento que suscribió, de acuerdo a cuestionario que se le planteará.

**3. DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente

**b. Interrogatorio de Parte**

A la señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVAS TAUSA DE OCHOA**, en su calidad de demandante.

Al señor **HÉCTOR JAVIER PASTOR BARBOSA**, en su calidad de demandado.

**c. Testimonial**

*RAD 110014003009-2020-00479-00*  
*NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO*  
*DEMANDANTE: BLANCA DE LAS NIEVES*  
*DEMANDADO: HÉCTOR PASTOR Y OTROS*

Del señor **JUAN BLANCO RUÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.995 de Bogotá, para que deponga sobre el documento suscrito

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderad judicial de la parte actora solicita entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Aclarar el auto de calenda ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 02.004** del expediente digital, en el sentido de indicar que se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial a la parte demandada **NINI JOHANA ARIAS PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 47441643**, toda vez que el presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído de calenda (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que milita a folio 71 del pdf 01.001 del expediente digital., y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la deudora solicita impulso procesal . Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos las respuestas emitidas por los diferentes Despachos judiciales que militan a **pdf 01.025** al **01.224** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO:** De otro lado, la memorialista tenga en cuenta que el oficio requerido, ya fue tramitado a las centrales de riesgo el pasado 23 de enero de 2022, como se observa a **pdf 01.221** y **pdf 01.221** del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018**

Demandado: **DIEGO ALEJANDRO DOMINGUEZ MANJARREZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

**AUTO TERMINA PROCESO**

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018** en contra de **DIEGO ALEJANDRO DOMINGUEZ MANJARREZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré No. 9039197, que respalda la obligación No. 5916162500127964 y 04559810026637594, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga. .

**CUARTO:** Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada allega solicitud de Amparo de la póliza de cubrimiento total del crédito financiero, por incapacidad total y permanente. Sírvase proveer. Bogotá, julio 15 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese al plenario el escrito presentado por la parte demandada **JENNIFER CAROLINA SIERRA SANTOS**, donde solicita el amparo de la póliza de cubrimiento total del crédito financiero, por incapacidad total y permanente teniendo en cuenta la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud elevada por la ejecutada, por improcedente dado que debe adelantar los respectivos trámites para reclamación de la póliza en otro escenario judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Descorre traslado de excepciones de mérito en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 31 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las **9:00 am del día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**TERCERO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de Ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio de parte**

A los representantes legales de las demandadas, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará, con reserva de la facultad de hacerlo de manera escrita o verbal.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA BANCO POPULAR**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio de Parte**

Al demandante, señor JORGE IVAN MONCADA TOBÓN Representante Legal de la sociedad DIMA COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, pretensiones, contestación y excepciones propuestas.

A la señora SONIA PATRICIA ANGARITA ABAUNZA Representante Legal de la sociedad denominada SEGURIDAD NÁPOLES LIMITADA, o a quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, pretensiones, contestación y excepciones propuestas.

**3. DE LA PARTE DEMANDADA SEGURIDAD NÁPOLES LTDA**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente

**b. Interrogatorio de Parte**

Al demandante, señor JORGE IVAN MONCADA TOBÓN, Representante Legal de la sociedad DIMA COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé sobre los hechos de la demanda, pretensiones, contestación y excepciones propuestas

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con notificación demandado art.8 d,806/sustitución poder demandante/escrito de contestación demanda y llamamiento en garantía en tiempo, objeción juramento estimatorio/vencido traslado demandante se pronunció en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

- 1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada personalmente, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 desde el 19 de abril de 2022 a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. No. 860.026.182-5, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de traslado.
- 2.- TÉNGASE al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad al poder conferido por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004.
- 3.- En atención al memorial vistos a PDF 01.035, téngase descorrido por el demandante, el traslado a las contestaciones de la demanda y a las excepciones de fondo.
- 4.- Reconocer personería jurídica como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a PDF 01.031 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con notificación demandado art.8 d,806/sustitución poder demandante/escrito de contestación demanda y llamamiento en garantía en tiempo, objeción juramento estimatorio/vencido traslado demandante se pronunció en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 31 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de llamamiento en garantía interpuesto por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con Nit. No. 860.026.182 - 5, quien actúa a través de apoderado judicial, y llama en garantía a **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “**PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL**” identificado con número de matrícula mercantil 01644603, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

#### ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término del traslado para contestar la demanda, el demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, procedió a llamar en garantía a **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “**PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL**” y por encontrar reunidos los requisitos para acceder a la solicitud, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 64 y 65 del C.G.P., regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

De la normatividad transcrita se infiere que conviene precisar que el Código General del Proceso, exige para la procedencia que la parte “**afirme** tener derecho legal o contractual”; lo cual conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de

exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por ALLIANZ SEGUROS S.A, en sus requisitos formales.

Sea lo primero en señalar que el llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía frente a **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “**PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL**”, contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, (ii) la dirección de notificación judicial, además de reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 del mismo estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por **ALLIANZ SEGUROS S.A** a **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “**PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL**”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio “**PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL**”. de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes, del C. G. P., o en su defecto por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado mediante escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), que milita a del expediente digital, donde se revocó la sentencia de tutela calendada con fecha de 02 **pdf 01.029** de junio de 2022, por el **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** en la acción de tutela incoada por **Luis Guillermo García Torres** en contra de la **Administradora de Riesgos Laborales ARL Positiva**. En su lugar, se concedió el amparo de los derechos del señor Luis Guillermo García Torres a la igualdad, seguridad social, mínimo vital y móvil.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 14 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **JOHN JEREMY PERCYBROOKS BOLIVAR**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOHN JEREMY PERCYBROOKS BOLIVAR**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día (03) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$4.574.000.00 M/Cte.**

**QUINTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre la caución aportada por la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las cautelares solicitadas, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para allegue debidamente firmada la póliza judicial No. **NB100345578**, emitida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEHUROS SA**, que milita en el pdf **01.021** de expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita la terminación del trámite. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.



JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del dossier el Despacho observa que el presente trámite no cuenta con auto que decrete la aprehensión de vehículo de placas INL431, dado que mediante auto de calenda treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIO la solicitud.

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2022, el gestor judicial de la parte actora solicita la terminación del presente trámite por prórroga en el plazo.

En consecuencia de lo anterior y como quiera que la presente solicitud no cuenta con auto que ordene la aprehensión del rodante objeto de garantía mobiliaria el Juzgado autoriza su **RETIRO**, de conformidad con el artículo Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha practicado medidas cautelares. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, julio 18 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FERNANDO HERNANDEZ ARIAS**, identificad con cedula de ciudadanía No. **14.222.938**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS** y **ANDRES FELIPE VALERO ZAPATA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **19.372.821** y No. **71.760.048**, respectivamente.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**contrato de arrendamiento**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FERNANDO HERNANDEZ ARIAS**, identificad con cedula de ciudadanía No. **14.222.938**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS** y **ANDRES FELIPE VALERO ZAPATA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **19.372.821** y No. **71.760.048**, con base en el contrato de arrendamiento del local comercial, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. **CAPITAL REPRESENTADO EN CANONES VENCIDOS:** La suma de **\$64.000.000.00 M/cte**, correspondientes a los periodos comprendidos entre diciembre de 2021 y julio de 2022 y no pagados por el demandado, cuyo vencimiento se presentaba dentro de los cinco primeros días del mes.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **NESTOR RAUL LOZANO BERNAL**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**



## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00661-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la sociedad **ARKOPUS S.A.S** identificado con NIT 830.045.429-0, quién actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso

### I. ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que recurrió la Resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO – UAECD “*por la cual se establece el efecto plusvalía para los predios con matrícula inmobiliaria No. 050C00704260, 050C-00664970 y 050C-00661724, bajo el escenario del Decreto Distrital 562 de 2014, de conformidad con la transición del artículo 3 del Decreto Distrital 079 de 2016 y la Licencia de Construcción LC 15-3-0364 de mayo de 2015 expedida por la Caradura Urbana No. 3*” dentro del término legal a través de abogado, a quien la accionante le otorgó poder mediante mensaje de datos desde el correo registrado en la cámara de comercio.

b) Que la accionada rechazó el recurso de reposición referido, a través de resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022 por considerar que el poder otorgado al apoderado de la ahora accionante, no estaba debidamente constituido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 5 de la Resolución 0073 del 15 de enero de 2020

### II. EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO – UAECD en decisión tomada mediante Resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022 vulneró el derecho al debido proceso de la sociedad ARKOPUS S.A.S., al rechazar de plano su recurso de reposición.

Que, en consecuencia, de lo anterior, se ordene a la accionada, revocar la decisión tomada mediante Resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022 por medio de la cual rechazó su recurso de reposición, interpuesto en contra de la Resolución 0963 de octubre de 2021” y que proceda al estudio del recurso con su respectiva respuesta de fondo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, repuestas que se allegaron dentro del término de traslado.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**

Afirmó que mediante radicados UAECD 2021ER34746 y 2021ER34806 del 21 y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, los cuales fueron ingresados en el Sistema Integrado de Información Catastral SIIC bajo el número 2021-1370730, el señor JULIO LUIS GARCIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.287.128, de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 127.092 del C. S. de la J., quien se identificó como apoderado especial de la sociedad ARKOPUS SAS, persona jurídica identificada con el NIT 830.045.429-0, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N.º 0963 del 7 de octubre de 2021.

Indicó que, conforme a lo anterior, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, encontrado que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, por el abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.287.128 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No 127.092 del C.S. de la J., quien adjuntó documento denominado “poder especial amplio y suficiente” conferido por el señor DANIEL BERNARDO LOZANO ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.347.253 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad ARKOPUS S.A.S, identificada con el NIT 830.045.429-0.

Que, revisado el mencionado poder se encontró que este estaba sin firma manuscrita y sin presentación personal. Lo cual, conforme se indica en el recurso, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 806 de 2020.

Luego de hacer una disertación respecto de los artículos 76, 77 y 78 del CPACA, del artículo 5º del decreto 806 de 2020 vigente para la época de los hechos, el acuerdo 004 del 5 de noviembre de 2021, el artículo 5º del Decreto ley 019 de 2012, el artículo 5º de la Resolución 0073 del 15 de enero de 2020, concluye que, para efectos de la debida constitución del apoderado, el poder especial que le fue conferido para la interposición del recurso de reposición, debía contar con presentación personal ante la entidad, notario o cualquier autoridad competente para el efecto, y dado que para este tipo de actuaciones administrativas, no resulta procedente aplicar las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 806 de 2020, por cuanto como ya indicó, dicha norma consagra disposiciones especiales para el ejercicio de actuaciones judiciales, no es posible obviar el requisito que dispone expresamente el CPACA y el Decreto Ley 019 de 2012.

Solicita, negar el amparo invocado, así como no acceder a las pretensiones del accionante y consecuentemente eximir de responsabilidad a la UAECD de la presente acción constitucional, toda vez que es evidente el actuar administrativo adelantado por esta Unidad con el fin de dar respuesta al interesado dentro de los términos indicados dentro de la ley.

#### **V CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la

solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

## **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

Así las cosas, obra dentro del plenario, poder que ha conferido la entidad accionante a favor del abogado **JULIO LUIS GARCIA CASTRO** por lo que este se encuentra legitimado por activa para actuar en el presente trámite constitucional.

### **2.2. Legitimación pasiva**

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD** -, en su condición de institución de naturaleza pública, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## **3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de la sociedad ARKOPUS S.A.S al rechazar el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución 0963 del 07 de octubre de 2021, por considerar que el apoderado abogado JULIO LUÍS GARCÍA CASTRO no estaba debidamente constituido conforme al numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y no ser aplicable el artículo 5° del decreto ley 806 de 2020.

En este orden de ideas, el Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI EL CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental al debido proceso, alegado por la sociedad accionante a través de apoderado judicial, fue conculcado por la entidad accionada, ante el rechazo de plano del recurso de reposición que interpuso en contra de la resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021 “por la cual se establece el efecto plusvalía para los predios con matrícula inmobiliaria No. 050C00704260, 050C-00664970 y 050C-00661724, bajo el escenario del Decreto Distrital 562 de 2014, de conformidad con la transición del artículo 3 del Decreto Distrital 079 de 2016 y la Licencia de Construcción LC 15-3-0364 de mayo de 2015 expedida por la Caradura Urbana No. 3”. Por considerar que no cumple con la carga establecida en el numeral 1° del artículo 77 del CPACA, especialmente en lo referente a la debida constitución de apoderado, pues no se acreditó junto con el escrito de poder la nota de presentación personal. Además de considerar la accionada, que en las actuaciones administrativas no es aplicable el decreto ley 806 de 2020, régimen este mediante el cual el recurrente acreditó el acto de apoderamiento.

Bajo este contexto, el apoderado judicial de la accionante acude a este mecanismo de defensa judicial en busca de protección del derecho fundamental al debido proceso, pues a su juicio considera que la accionada debe darle trámite al recurso de reposición interpuesto en debida oportunidad en contra de la resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, pues en lo que tiene que ver con la constitución de apoderado, este acto lo acreditó en debida forma conforme al artículo 5° del decreto 806 de 2020. Por lo que la nota de presentación personal no puede ser una razón para negarle el estudio de fondo del recurso de reposición, tal como lo manifestó la **UAECD**, en Resolución No. 0521 del 12 de mayo de 2022.

Este estrado judicial, previo a entrar resolver la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el gestor judicial de la accionante, analizará el acto de apoderamiento, que es el motivo por el cual se rechaza el recurso de reposición referido. En ese orden de ideas habrá de determinarse la coherencia del poder a la luz de los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Caso de presumirse la autenticidad del acto de apoderamiento, procederá el Despacho a analizar si para el caso concreto la accionada debió resolver el recurso de reposición por encontrarse debidamente constituido el apoderado, independientemente del régimen al que hubiere acudido para dicho fin.

En línea con lo anterior, el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, durante su vigencia estableció en su inciso segundo que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”. A su turno en el inciso tercero reza que: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”.

Pues bien, del escrito de poder que se analiza, se tiene que el correo electrónico que allí denunció el apoderado de la sociedad ARKOPUS SAS, es [jgarcia\\_castro@hotmail.com](mailto:jgarcia_castro@hotmail.com), que al compararlo con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados es coincidente.

Luego, del registro mercantil de la sociedad ARKOPUS SAS que obra en el expediente, se observa que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es [auxiliararkopus@gmail.com](mailto:auxiliararkopus@gmail.com) que al compararla con la dirección de correo electrónico desde la cual se remitió el poder al abogado JULIO LUIS GARCÍA CASTRO que es [administrativo@arkopus.com.co](mailto:administrativo@arkopus.com.co) no coinciden, de lo que se desprende que el acto de apoderamiento mediante mensaje de datos para recurrir la Resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, no cumple con el mandato del inciso tercero del Decreto 806 de 2020, por lo que no se presume su autenticidad.

Retomando el asunto, el gestor judicial de la accionada manifestó que se vulneró el derecho al debido proceso de su representada, cuando la entidad demandada rechazó el recurso de reposición que interpuso contra la resolución No. 0963 del 7 de octubre de 2021, al no tener por debidamente constituido el poder que le confirió su patrocinada por correo electrónico en los términos del decreto 806 de 2020 considerando que dicho régimen no le es aplicable.

Ahora bien, siendo la constitución de apoderado en debida forma la motivación de esta acción constitucional, se advierte entonces, que la razón en que esta se fundó, carece de sustento factico, como quiera que de la comparación del escrito de poder, con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 no se logró presumir su autenticidad. Nótese, que este documento fue remitido desde una dirección de correo electrónico distinta a la registrada por la sociedad accionante para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, de este análisis, se concluye que el accionante no acreditó la violación al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no demostró haber constituido apoderado en debida forma. Por lo que conforme al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela por inexistencia de violación al derecho fundamental al debido proceso, invocado por el gestor judicial de la sociedad **ARKOPUS S.A.S.** identificada con el Nit. 830.045.429-0, en los términos de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionado interpone impugnación contra el fallo dictado el día trece (13) de julio de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN S.A.- CIFIN S.A.**, Sírvase proveer.  
Bogotá, julio 18 de 2022.

  
JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **GERMAN ANDRES PAEZ MONZON**  
Accionado: **BANCOLOMBIA S.A.**  
Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA S.A., se hace necesario vincular a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN S.A.- CIFIN S.A.**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN S.A.- CIFIN S.A.**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 18 de julio de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES** identificado con la C.C. ciudadanía 98.380.911, quien actúan en nombre propio  
ACCIONADO: **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA**  
RADICADO: 2022 – 00703

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CESAR DANIEL ERAZO BENAVIDES** identificado con la C.C. ciudadanía 98.380.911, quien actúan en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: REQUERIR** al accionante para que dentro del término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia, Indique bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 121 del 19 de julio de 2022.**